



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2020.  
**RADICACIÓN:** 08001-31-03-002-2013-00221-01 (42.827 TYBA).  
**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA.  
**DEMANDANTE:** MABEL CRISTINA PRESTAN LÓPEZ en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de ELENA JOSEFINA GUETTE GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** FÉLIX ANTONIO NAVARRO NAVARRO, LUIS FERNANDO, JORGE ARMANDO y CARLOS ALBERTO NAVARRO PEÑA en su condición de herederos determinados de GRACIELA MARINA PEÑA DE NAVARRO, HEREDEROS INDETERMINADOS de ésta última, PERSONAS INDETERMINADAS y el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se profirió auto fechado 13 de agosto de 2020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis contra la sentencia del 18 de febrero de esa añada, se procedió a la devolución del expediente físico contentivo del presente trámite al Juzgado de origen.

No obstante, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al interior de la acción constitucional con radicado 11001-02-03-000-2020-03242-00 promovida por la aquí demandante contra este Despacho, profirió sentencia adiada 3 de diciembre de 2020 en la que se dispuso que esta Funcionaria *“deje sin efecto el auto de 13 de agosto de 2020, dictado en el proceso declarativo n° 2013-00221, así como los demás proveídos que del mismo dependan, e imparta al recurso de apelación formulado por la aquí accionante el trámite previsto en el Código General del Proceso”*, lo cual se dispuso obedecer y cumplir a través de proveído del 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en consideración lo dispuesto por dicha Alta Corporación, de conformidad con lo cual debe continuarse con el trámite del recurso de apelación siguiendo los derroteros del Código General del Proceso, se ordenará que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a hacer entrega en la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal. del expediente físico contentivo del trámite de la referencia. Una vez hecho ello, dicha dependencia deberá poner el expediente a disposición de este Despacho para lo pertinente.

Es de resaltar que dicha entrega debe realizarse coordinadamente entre los respectivos servidores judiciales de cada dependencia, obedeciendo los protocolos de bioseguridad reglamentarios.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a hacer entrega en la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal del expediente físico completo contentivo del trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, que una vez se haga entrega por el Juzgado del expediente, el mismo debe ser puesto a disposición de este Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5198bc751ff9a688dfb46ce5a84ccfe010a3238341b7efecb1b1db1e76ffa15**

Documento generado en 10/02/2021 10:38:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**